



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2016-00223-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: NO RECONOCER a la estudiante de derecho Diana Rodríguez Cantor adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga extensión Unisangil, como apoderada judicial de la señora María Del Carmen Rosas González, teniendo en cuenta que el estudiante Cesar Fernando Guarnizo Lozada, quien presenta la sustitución de poder, no se encuentra reconocido como apoderado judicial dentro del proceso. Por otro lado la solicitud tampoco es procedente por cuanto la señora María Del Carmen Rosas González actúa en representación legal de su hija Karen Daniela Díaz Rosas, quien a la fecha cuenta con la mayoría de edad para ejercer el derecho de postulación.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a Karen Daniela Díaz Rosas, alimentada dentro del proceso de la referencia, para que otorgue poder directamente al estudiante de consultorio jurídico o a un profesional del derecho de confianza, para que la represente judicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013160-002-2016-00223-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la estudiante de derecho Laura Vanessa Cely Lozano adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Internacional del Trópico Americano "UNITROPICO", como apoderada judicial del señor Reinaldo López Pérez, en los términos y para los efectos indicados en el poder presentado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte demandante las respuestas suministradas por:

- Súper Giros (documento No. 99 del expediente digital)
- Bancolombia (documento No. A101, A103, A111 y A113 del expediente digital)
- Coljuegos (documento A105, A107 y A109 del expediente digital)
- Sociedad IGT Juegos S.A.S. (documento A115 del expediente digital)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160-002-2018-00080-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR NUEVAMENTE a la Nueva EPS, para que, en el término de **5 días** de cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de abril de 2023, numeral 2, informando: desde el año 2019 a la fecha, qué empleador o empleadores han realizado el pago de aportes a seguridad social en salud, del señor Edwin Carvajal Vargas, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.340.921, y bajo qué valores se realizaron dichos aportes.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: NULIDAD DE TESTAMENTO
RADICADO: 850013160-002-2018-00103-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaria, este juzgado le imparte su aprobación (documento A118 del expediente digital), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022), numeral cuarto, esto es el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2020-00091-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo dispuesto en la providencia del fecha 28 de junio de 2022, y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PARTERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2021-00035-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaria, este juzgado le imparte su aprobación (documento 42 del expediente digital), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en Sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), numeral quinto, esto es el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013110-002-2021-00186-00

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado (documento 56 del expediente digital), córrase **traslado a las partes por el termino de cinco (5) días** (Art. 509 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 850013110-002-2021-00189-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ALIMENTOS (ADULTO MAYOR)
RADICADO: 850013110-002-2021-00376-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada Diana Patricia López Bohórquez. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si ha lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110-002-2021-00442-00

Evidencia el Despacho que el presente proceso no ha tenido movimientos por parte del ejecutante.

Revisada la totalidad del expediente, se encuentra que, mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, el Despacho no decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y se dispuso requerirle para que adelantara las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio; ante la falta de actuaciones, el 23 de enero y el 13 de marzo de 2023, se requirió nuevamente a la parte actora y su apoderado para que conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso (C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, cumplieran con lo propio, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, a la fecha de esta providencia no se han realizado acciones por la activa.

El artículo 317 del C.G.P. consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los siguientes términos:

“Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;





e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

En este orden, es claro que, en este proceso, al encontrarse pendiente la realización de la notificación personal de la demanda, sin que estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares porque no fueron decretadas, situación que se puso en conocimiento mediante auto sin que se efectuaran más solicitudes de ese talante, como se requirió a la parte actora concediéndole el término de ley, pero no hubo ninguna manifestación, debe proceder el Despacho a decretar el desistimiento tácito.

En efecto, el trámite de la demanda precisa la notificación del auto admisorio para poder dar continuidad a la actuación instada por la parte, carga procesal que no fue cumplida aun cuando se efectuó requerimiento para ello. El término empezó a contar el 15 de marzo de 2023 pues fue notificada por estado del día anterior, feneciendo el 28 de abril de la misma anualidad y transcurriendo un mes sin recibir peticiones o memoriales de impulso procesal.

Por lo que se deberá decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. sin condena en costas pues no hubo notificación.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

1. Decretar el desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en la motiva.
2. Sin condena en costas.

Archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO

RADICADO: **850013110002-2022-00023-00**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la parte demandante, esto es de la señora MARIA DORIS NIÑO PADILLA, (Documento 27 del expediente digital), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora Maria Doris Niño Padilla, a través de apoderado judicial inició demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio Católico, en contra del señor CIPRIANO HIGUERA GONZALEZ.

Mediante escrito allegado a través del correo institucional, el apoderado judicial de la mencionada ciudadana, doctor NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON, expresa la voluntad de su prohijada de desistir de la demanda, por cuanto dicho trámite se intentará notarialmente.

De conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.....

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”, de manera que se convierte en una institución jurídica de terminación anormal de un proceso judicial.

Así las cosas, como se advierte que el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, lo procedente es aceptarlo, y por consiguiente la orden de terminación del proceso, tal y como lo solicitaron.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada por la señora MARIA DORIS NIÑO PADILLA, en contra del señor CIPRIANO HIGUERA GONZALEZ, deprecado a través de apoderado, según obra en el documento 27 del expediente digital.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 24 de mayo 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA accr



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICADO: 850013110-002-2022-00346-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto de fecha 23 de enero de 2023, el cual admitió la demanda. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REVISIÓN PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013110-002-2022-00365-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto de fecha 01 de noviembre de 2022, el cual admitió la demanda. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00417-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si ha lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La sentencia de fallo con fecha dos (02) de junio de 2023, que se notifica con radicado **850013110-002-2023-00031-00** versa sobre un menor de edad, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).



Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00038-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado Andrés Rafael Carvajalino Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, como apoderado de la señora Yorlady Estepa Galvis y del joven Johan Alexis Llanos Estepa, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Gladys Roa Pineda (documentos 17 y 19 del expediente digital).

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., **se requiere** a la parte actora y a su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto de libra mandamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: POR SECRETARIA remitir el expediente digital a la apoderada de la parte ejecutante al correo electrónico acarvajalino@defensoria.edu.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: 850013110-002-2023-00043-00

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, en donde solicita se emplace a la demandada la señora Gloria Estela Quintero Tabares, previo a resolver la solicitud, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, dispone:

1. **Oficiar a la secretaria de Gobierno de los municipios de Villavicencio y Yopal**, para que informen a este despacho si dentro del censo de personas habitantes de calle del municipio se encuentra la señora Gloria Estela Quintero Tabares identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.217.602 de Villavicencio, y así mismo indiquen en qué sector de la ciudad reside la señora.
2. **Oficiar a la Gobernación del Meta** para que informe si dentro del censo de personas habitantes de calle del departamento se encuentra la señora Gloria Estela Quintero Tabares identificada con Cedula de Ciudadanía No. 40.217.602 de Villavicencio, y así mismo indique en qué municipio y sector reside la señora.

Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.





Yopal, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00055-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

PRIMERO: Agregar y **poner en conocimiento** la intervención suministrada por la Procuradora 12 Judicial de Familia (documento 16 del expediente digital).

SEGUNDO: **Requerir** a la parte actora y a su apoderado, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., es decir, decretar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso.

Vencido el término anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 024 de hoy 06 de junio de 2023,
siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.F.G.G.



Yopal, cinco (05) de junio del 2023,

PROCESO: ADOPCION
RADICADO: 850013110002-2023-00162-00

Surtido el traslado a la Defensoría de Familia y Procuraduría de Familia de Yopal, y encontrándose vencido el término otorgado en auto del 07 de septiembre de 2020, a efectos de continuar con el presente trámite, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 20 de junio de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 pm, para:

- **la recepción de los interrogatorios** a los señores **KEINER IVAN TELLEZ LOPEZ y DIANA CATHERINE PAREDES MARULANDA**, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, y
- **para la recepción de la entrevista a la menor NARLY SOFIA PEREZ JIMENEZ**, con la intervención del Defensor de Familia, según la disposición contenida en el numeral 11 del Art.82 de la ley 1098 de 2006, como entrevistador o como garante de sus derechos, la cual se desarrollará con el propósito de escuchar su manifestación respecto de su intención de que en adelante le llamen **ISABEL SOFIA**. Razón por la cual se dispone que se realice con la intervención de la Asistente Social del Despacho en articulación con la defensoría de familia, previamente a la fecha convocada.

Huelga resaltar que, en la mentada **audiencia**, además se proferirá la **sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el art. 126 de la Ley 1098 de 2006**, modificada por el Decreto 1878 de 2018 y que la misma se realizará a través de la plataforma life size.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No.024 de hoy 06 DE JUNIO DE 2023, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
